RAWSON, 25 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. P. DE E. L. (A.P.E.L.) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad”** (Expte. Nº 22.348- A- 2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 87/104 la A. P. DE E. L. D. C. (APEL), a través de su Secretario General, su Secretaria Adjunta y su Tesorera, en representación de los derechos e intereses colectivos de sus asociados y de los trabajadores legislativos en general y en representación de los intereses individuales de sus afiliados identificados a fs. 90, señores D. N. R., S. M. S., D. P., J. A. F., N. I. S. y D. E. G. d. N., presentó esta demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.----------

------ Atento que luego amplió la demanda, modificándola sucesivamente a fs. 251/259 y 363/365, esta Sala ordenó a la actora, en la Sentencia Interlocutoria Nº 9/SCA/12 (fs. 474/475), que expusiera claramente y en un solo escrito las pretensiones que venía acumulando en autos.----------

///

------ Así lo hizo a fs. 478/495, mediante escrito titulado "CUMPLIMENTA".-

///--- Resulta entonces que APEL pretende, mediante esta acción, la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos dictados por la Honorable Legislatura Provincial, por su Presidente y su Vicepresidente a cargo de la Presidencia (que obran en copias certificadas en el cuadernillo acordelado a los presentes, a cuyas fojas se remite), por diversos motivos:----------

- de ***la Resolución Nº 89/2011/HL*** (fs. 1), porque abroga la Resolución Nº 241/2011/PHL. Entiende que en ésta se llamaba a negociar colectivamente a la APEL, pero que a través de aquella esto se impidió, permitiendo la modificación del Estatuto del E. L. (Resolución Nº 142/03) en determinados aspectos que cuestionan en autos. Entre otros, porque al variar el sistema de ingreso del personal, no se exigió que fuera por la categoría más baja del escalafón y se admitió que no se rindiera un examen de competencia. Alega vicios en la causa y en la finalidad del primer acto.----------

- De ***la Resolución Nº 90/2011/HL*** (fs. 2/42), interpretando que introdujo esas modificaciones en su Estatuto, en los arts. 3º y 4º, sin acordarse en el marco de una negociación colectiva previa. Además, porque en ésta se dispuso designar y reubicar o ascender en diversos cargos a determinadas personas que figuran en sus anexos. Circunscribe la nulidad parcial de este acto administrativo a tres grupos de individuos. Pretende en el punto V.C) la nulidad de los nombramientos de los señores ***G .A., K. S. A., A. M., G. F. M. y P. M..*** En V.D), la nulidad las designaciones de los señores ***R. P., M. M. C. -figura como "Marta Magdalena" con el***

///

mismo DNI que se individualiza en la demanda-, R. J., C. R., N. F. O., C. T., M. L. M., E. A. G., E. E. C., A. O., J. G., R. S., G. F. P., M. de los Á. L., S. M. P., V. L. B., P. E. M., E. D. T., J. P. G., M. J. B., V. P. R. y J.Á.. Y en V.C), la nulidad de los ascensos o reubicaciones ///de los señores ***L. E. M. y H. S.***. Advierte que este acto carece de causa y vicios en la finalidad.----------

- De la ***Resolución Nº 118/2011/HL*** (fs. 43/144), mediante la cual la Honorable Legislatura en octubre de 2011 dispuso un llamado a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir diferentes cargos "vacantes", que se llevaría a cabo en noviembre de ese año. La ataca -en apretada síntesis- por vicio en su finalidad, arguyendo que se intentó "dar una apariencia de legalidad a aquellos nombramientos que se habían visto compelidos a anular o abrogar…" Critica que pese a encontrarse cuestionado judicialmente el ingreso de aquellas personas designadas y que no deberían considerarse empleados legislativos, se les permitió participar en este concurso "interno". Cuestionan la composición de su jurado, los exiguos plazos para inscribirse y presentar antecedentes, denunciando que imposibilitaba a los interesados efectuar impugnaciones.----------
---

- De las ***Resoluciones Nº 139/2011/HL*** y ***Nº 776/2011/HL*** (fs. 145 y 149/151, respectivamente), que ratifican los nombramientos efectuados en el marco del concurso convocado por Resolución Nº 118/2011, porque se dictaron antes del vencimiento del plazo para presentar impugnaciones, por ser el resultado de un proceso viciado en su totalidad, y por afectar el derecho de quienes participaron en el mismo, pese a que se había dictado una medida cautelar para suspenderlo.

///

- De la ***Resolución Nº 141/2011/HL*** (fs.152/153), por entender que demuestra la violación de la cautela ordenada por este Superior Tribunal de Justicia (por SI Nº 110/SCA/11, a fs. 370/388 vta.), arguyendo que es falsa la motivación de este acto administrativo.----------

- Y finalmente ataca la ***Resolución Nº 823/2011/HL*** (fs.155), porque ordenó la designación de la señora ***M. A. D..*** A su juicio este nombramiento es irregular por haberse efectuado sin concurso y en una categoría superior a la de ingresante.----------

///--- 2.- La accionada Provincia del Chubut fue intimada a presentar copias auténticas de los actos administrativos con todos sus anexos por providencia de fs. 496. Luego, por proveído de fs. 528 se ordenó correr traslado de la demanda –de ese escrito “Cumplimenta” de fs. 478/495- intimándola a presentar la documental individualizada en “*inc. 2) Documental en poder de la demandada y punto IX PRUEBA (fs. 103 y vta.) incs. 7/8”,* bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 392 CPCC.----------

------ 3.- Contesta el traslado la demandada a fs. 671/680. Presenta documental, que según detalle de recepción de fs. 681 y vta. del personal de Mesa de Entradas, al confrontarla con la individualizada en el punto XII-Pruebas de ese escrito, observa que no fue acompañada en su totalidad.----------

------ 4.- Además, en el responde, la Provincia del Chubut plantea en el punto X la “Falta de legitimación de la actora para solicitar la nulidad de

los concursos” (fs. 677/678). Aduce que antes, en una sentencia que dictó en diciembre de 2010 en la causa “APEL y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda de nulidad-medida cautelar”, este Tribunal admitió la legitimación de la APEL, en virtud de los intereses individuales comprometidos y por representar intereses colectivos, conforme la normativa aplicable a las asociaciones sindicales. Distingue que los hechos allí debatidos no se asemejan a los cuestionados en autos. Expresa que ahora, en el marco del procedimiento especial de un concurso que “se materializó” en sus distintas etapas a través de las Resoluciones Nº 118/11 y Nº 776/11 de la Honorable Legislatura Provincial, la asociación actora carece de legitimación y de agravio, interés o perjuicio alguno de su parte. Arguye que ella no tiene un derecho subjetivo comprometido porque jamás podría haberse inscripto o rendido un examen “por los agentes que agrupa”, motivo por el que no puede ejercer los derechos de estos, tales como solicitar la nulidad del llamado a concurso y las “distintas derivaciones de los actos administrativos dictados en consecuencia”. Dice que nadie más que el propio agente que aspira a ser promovido puede hacerlo, ///atento que se encontraría en condiciones de inscribirse y cuestionar los concursos. Hace notar que además, los propios representantes de la APEL que se han anotado en los concursos, y que según surge de las actas agregadas en autos, no han ejercido la acción por derecho propio, sino representando a la APEL.----------

------ Por providencia de fs. 682 se ordena correr traslado de ese planteo a la contraparte.----------

///

------ 5.1.- La actora responde a este último a fs. 707/719 vta., solicitando su rechazo. En el punto II-A-Preliminar arguye que si se interpone como excepción, es extemporáneo, por haberse presentado con la contestación de demanda y vencido el plazo de quince días que prevé el código procesal en su art. 349, pudiendo solo ser considerada como defensa de fondo. Transcribe ese precepto y el art. 350.----------

------ Por otro lado advierte, en el punto II-B), acerca de la "improponibilidad de la excepción" en virtud del "acuerdo transaccional" al que arribaran el Poder Legislativo y la APEL –lo transcribe parcialmente- celebrado en el marco de una Comisión Negociadora creada por la Honorable Legislatura Provincial y cuestiona que la Fiscalía de Estado diga que es solo un "proyecto de acuerdo". Se explaya sobre éste y transcribe jurisprudencia en los subpuntos titulados *"1) La Fiscalía de Estado y el Sr. Gobernador no pueden sustituir ni modificar la voluntad de los legisladores expresadas en el acuerdo"* y *"2) El acuerdo entre las partes (Legislatura y APEL) es válido. Contrato administrativo innominado"*. A fs. 714 concluye que si nada objetó la demandada al presentar ese "acuerdo" acerca de la posibilidad de que el Sindicato actor cuestionara la ///legalidad de los concurso, ahora no puede venir a objetar su legitimación para esto mismo.----------

------ En el punto II-C) insiste en que pese a que tiene validez ese "acuerdo" más allá de la falta de homologación relacionada con la falta

de integración de la litis, que deduce de la Sentencia Interlocutoria (fs. 474/475), APEL cumplió con lo allí ordenado por este Tribunal y corrió traslado de la demanda al señor Gobernador y a la Fiscalía de Estado. Sostiene que con estos últimos, de común acuerdo, solicitaron suspender los términos procesales, atento que estaban formulando nuevamente dicho acuerdo transaccional, a fin de volver a presentarlo y en idénticos términos. Explica que no se concretó el mismo porque cambió el titular de la Fiscalía de Estado, que entendió que se necesitaba un Decreto del señor Gobernador y que éste no estaba dispuesto a suscribirlo, motivo por el que la actora solicitó que se reanudara este procedimiento judicial, atento la imposibilidad de instrumentar dicho acuerdo para agregarlo en autos.----------

------ En el punto II-D) manifiesta que con sus argumentos defiende subsidiariamente la legitimación de la APEL. Recuerda que se presenta en un doble carácter: por interés propio y en carácter de sustituto procesal de los afiliados que expresamente y por escrito, conforme lo establece la Ley Nº 23551, le han encomendado la defensa de sus derechos. Asegura que al impugnar los concursos representa los derechos e intereses individuales de ellos y los de sus afiliados.----------

------ Critica a la demandada por confundir actos personales de los afiliados como la inscripción en un concurso, o rendir el examen, con la posibilidad del sindicato de que, en nombre de ellos y representando sus intereses y los del conjunto, como “custodio de la legalidad de las normas estatutarias”, cuestione la validez del procedimiento del concurso o su

///

resultado. Destaca que esto no es un acto personal y puede representarlos. Dice no entender cómo se le ///atribuye que pueda cuestionar los nombramientos que afectan a sus representados y no el procedimiento de un concurso, si tampoco la asociación puede ser “designada” en cargo alguno.----------

------ Objeta que la accionada diga que no pudo participar la APEL en los concursos, atento que en la Resolución Nº 118/11 se previó que ésta lo hiciera integrando los jurados. Advierte que no accedió, que dejó constancia documentada de los motivos cuando los impugnó. Asegura que el motivo fue el mismo que expusieron muchos de sus representados: las numerosas irregularidades que se iban produciendo, como los cambios de fecha de los exámenes, la falta de integración de los tribunales técnicos y entonces no se presentaron –recuerda- pese a estar perfectamente habilitados para cuestionar el procedimiento del concurso y su resultado. Insiste en que posee legitimación para esto.----------

------ Alude a distintas situaciones de sus afiliados. Hace notar que no todos sus sustituidos procesales se anotaron en los concursos convocados por la Resolución Nº 118/11. Describe -confusamente- que del grupo de afiliados cuyos intereses individuales representa unos se inscribieron pero desistieron y no se presentaron a rendir el examen, porque no aceptaron las reglas, dejando constancia de las cuantiosas irregularidades. Mientras que otros afiliados si rindieron, pero que al confrontar los resultados notaron que las puntuaciones eran disímiles, en su perjuicio y en beneficio de quienes se tenía la intención de nombrar como ganadores.

///

A juicio de la APEL conocían de antemano las preguntas. Promete acreditarlo con prueba testimonial.----------

------ Solicita que se atienda a la doctrina de los actos propios al resolver la falta de legitimación que se le endilga.----------

///--- 5.2.- En otra parte de su escrito (punto III), la APEL contesta el traslado de la documental que presentó la Provincia en el responde, y efectúa diversos planteos, que han dado lugar a la formación del incidente que aquí se resuelve.-

------ Denuncia que la demandada no presentó la totalidad de la documental requerida oportunamente. Afirma que pese a su voluminosidad ha detectado que "*ha omitido incorporar la específicamente requerida que prueba las irregularidades mayúsculas denunciadas en el proceso concursal"*, porque no presentó "la totalidad de los antecedentes de todos los concursos", sino que ha sido "parcializada".----------

------ Manifiesta, como ejemplos de la documentación que se omitió hacer llegar a este Tribunal, que la agente G. de N., al inscribirse en el concurso dejó constancia de que el día 7 de noviembre debía viajar a Buenos Aires para la atención de su enfermedad (cáncer), requiriendo que se tenga ello presente al momento de fijar fecha de examen. Advierte que ella era la persona de mayor puntaje y que en un principio no

///

coincidían las fechas de éste con su viaje, pero llamativamente le fue notificada la modificación de esa fecha, postergándola y haciéndola coincidir con la fecha de su vuelo. Manifiesta que presentó un recurso, que se negó aquello cuando se resolvió y que ahora –destaca- no obra en su legajo ni en la documental que acompañó la demandada, que ella hubiera efectuado esas presentaciones.----------

------ Por otra parte denuncia que la Provincia no acompañó las resoluciones del Jurado del Concurso, ni del Tribunal Jerárquico, relativas a otra presentación de la agente G. de N., ni los cuestionamientos referidos a las numerosas irregularidades detectadas y la falta de respuesta a sus planteos, por lo que no se presentarían a las pruebas escritas y orales.----------

------ Señala que siendo así, viene a adjuntar la documental. Advierte que tampoco se han acompañado los audios de grabación de los exámenes orales de ///los concursos, pese a ser parte integrante de los antecedentes de los mismos y fundamentales para dilucidar las irregularidades denunciadas.----------

------ 5.3.- En el punto IV) la actora denuncia temeridad y malicia de la demanda respecto a lo que describe en el II-B). Principalmente critica a la Provincia, que oponiendo el planteo de falta de legitimación activa para cuestionar los concursos, entiende que efectúa un “*viraje conceptual y estratégico, reñido con sus propios actos”*, dilatando el proceso y obligándola a contestarle y ello redunda en su perjuicio y el fin de todo el proceso.----------

///

------ 6.1.- Corrido traslado a la Provincia, responde en el escrito de fs. 721/723.----------

------ Objeta que la actora le endilgue que no ha acompañado la documental presuntamente requerida, así como que aluda a diversa documentación que formaría parte de los antecedentes de los concursos, agregando sus copias. Y además que cuestione que no se han adjuntado las grabaciones de los exámenes orales de los concursos.----------

------ Sostiene que la APEL pretende incorporar documental de fecha anterior a la interposición de la demanda y su traslado, sin mencionar que haya tomado conocimiento recientemente. De lo cual deduce que obraría en su poder -de la actora.----------

------ Solicita que no se agregue esa documental que acompañó la APEL, individualizada en los puntos a) a p) del punto V –Prueba –, es decir toda la presentada y antes descripta. Manifiesta que la misma “deviene ignorada, desconocida, negada e inconducente en esta instancia” y transcribe el art. 336 ///del CPCC. Agrega que “niega y desconoce la legitimidad y veracidad de dicha documental”.----------

///

------ Arguye que la oportunidad *para presentar la documental en poder de la actora* ha precluido. Y que antes no ha solicitado que se presente, porque pidió que se presentaran los originales que ella misma acompañaba. Efectúa una transcripción del art. 392 de ese mismo ordenamiento.----------

------ Plantea que la consecuencia de no haber adjuntado los originales de las copias presentadas por la actora solo sería una presunción en su contra. “Pero aún así” –advierte- esa parte no ha cuestionado en momento alguno, ni negado expresamente la documental que acompañó en el responde. Alude a las dos oportunidades en que se le requirió que presentara documental y manifiesta que la acompañó.----------
----

------ Observa que al contestar el traslado de la documental que acompañara en el responde, la actora no ha negado en forma alguna su veracidad o legitimidad, limitándose a formular otras consideraciones respecto de presuntas omisiones. Estima que la prueba se encuentra indiscutida en autos, en los términos y alcances del código ritual, atento la “conformidad tácita brindada” al no negar su veracidad. Por ello, solicita que se rechace y se desglose la documental ahora agregada por la actora.----------

------ 6.2.- Responde además la Provincia el planteo de temeridad y malicia efectuado por la APEL y solicita su rechazo. Entiende que ya ha sido objeto de análisis el pedido de homologación del acuerdo presentado

///

en autos por este Tribunal, atento que se desestimó.----------

------ Añade que dicho acuerdo no tuvo validez y principio de ejecución y en virtud de que la presente acción se encuentra en trámite, se ha presentado en defensa del accionar administrativo de un poder del Estado Provincial.----------

///--- A fs. 725 y vta. obra el Dictamen del señor Procurador General, transcribe parte de uno de los votos en que se analiza la legitimación de la APEL en SD Nº 12/SCA/10. No encuentra acierto en el planteo de la Provincia, cuando pretende establecer una diferencia con la causa en que se dictó ese fallo y la presente. Concluye que la APEL cuenta con legitimación activa en este proceso en el que solicita la nulidad de nombramientos y concursos por pretensa violación a las normas que regulan la carrera administrativa.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que la accionada opone *"Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos"* a fs. 677/678 (punto X), con los argumentos descriptos en las resultas.----------

------ Ha de recordarse primero, que la legitimación procesal o legitimación en causa es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada

///

relación con el objeto de litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el mismo (Fassi-Maurino, CPCCiv. y Com. anot. y conc. T° 3, pág. 247, comentario al art. 347 inc. 3; SI N° 9/SCA/09).----------

------ Que el artículo 350 (antes 347), inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial prevé que se admitirán como previas -entre otras- la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, *cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva"*.----------

///--- En SI N° 09/SCA/09 y SI N° 39/SCA/09, siguiendo a los autores precitados, se entendió que "es ***manifiesta*** la falta de legitimación para obrar cuando resulta de los términos en que está concebida la demanda, de los documentos agregados a ella o del escrito en el cual se opone excepción; es decir, cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora y sobre la base de los elementos de juicio incorporados a la causa.- Mas como el carácter de manifiesto es una circunstancia controvertible y de carácter impreciso, la parte a quien le interesa oponerla puede articularla como excepción previa o como defensa de fondo".----------

------ Este Cuerpo ha interpretado –siguiendo la jurisprudencia nacional y la doctrina precitada- que "*cuando la falta de legitimación no se presenta de modo manifiesto, el juez conserva la facultad de revisar la cuestión con*

///

posterioridad y expedirse al respecto al momento de dictar la sentencia definitiva, ponderando los elementos de juicio aportados a lo largo del proceso...” advirtiendo que *“la falta de legitimación sólo ha de ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento únicamente en aquellos casos en los que ésta aparezca notoria, manifiesta, evidente, no corresponde considerarla en esta etapa procesal sino diferir su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva”* (Causa 28820/1995 - “Carriles María Rosa…” – CNACAF- SALA IV- 16/06/2005, publicada en el Dial)” (SI N° 09/SCA/09 y SI N° 39/SCA/09).-------

------ Que frente a lo expuesto por las partes en sustento de sus posiciones, cabe concluir que el planteo de Falta de Legitimación Activa aducido por la Provincia del Chubut ***no resulta en esta instancia manifiesto.*** No es posible establecer, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de las partes y de la prueba de la que intenten valerse, que la A.P.E.L. no esté legitimada para accionar por sí en esta causa, atento la pretensión que formulan en esta litis, ya descripta en el punto I de las Resultas (conforme escrito Cumplimenta, a fs. 478/495).----------

///--- Consecuentemente, el planteo formulado por la Provincia del Chubut como *“Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos”* interpuesto por la Provincia del Chubut contenido en el punto X (fs. 677/678) ha de quedar diferido para la oportunidad del dictado de la Sentencia Definitiva. Lo que determina, además, que no se impongan las costas en esta instancia del proceso (conf. SI N° 39/SCA/09). ----------

///

------ II.- Conforme lo resuelto, y atento que la denuncia de temeridad y malicia de la demandada formulada por la parte actora se relaciona con el planteo de su falta de legitimación, también resultará diferido para esa oportunidad (punto IV, a fs. 717/718 vta.).----------

------ III.- Cabe el turno ahora de considerar el incidente sustanciado a partir del planteo que la APEL formula en el punto III de fs. 716 y vta.. Arguye que la prueba que estaría en poder de la demandada ha sido aportada en forma incompleta al contestar la demanda, atento que no han sido acompañados “todos” los antecedentes o las actuaciones administrativas correspondientes a los concursos convocados por la Honorable Legislatura Provincial mediante la Resolución Nº 118/11, ni las grabaciones de los exámenes. E intenta la actora demostrar lo que dice, con determinada documental que obra en su poder, presentándola en copias simples (a fs. 680/706 y la describe a fs. 718 vta./719 en el punto V-Prueba). La misma consiste en:----------

- impugnación del llamado a ese concurso convocado mediante la Resolución Nº 118/11, presentado por la APEL y dirigido al señor Presidente de la Honorable Legislatura Provincial (fs. 683/684);----------

- nota en la que esa asociación se dirige al mismo funcionario solicitándole la suspensión de los exámenes de oposición (fs. 685 y vta.);----------

///

///- nota del mismo Presidente dirigida a la APEL en la que parece responder aquella impugnación (fs. 681/684);----------

- ocho notas en las que se presentan al Jurado del concurso diversos planteos efectuados contra el procedimiento que se llevaba a cabo, remitidas por los agentes V., P., P. y G. de N. (696/697, 698, 699, 703 y vta., respectivamente);----------

- nota de la Directora de Administración de este STJ en la que comunica al Secretario Legislativo que se ha revocado la autorización para que el personal del Poder Judicial intervenga en los concursos de oposición (fs. 695);----------

- cuatro copias de resoluciones del Jurado del Concurso -sin número que las individualice-, mediante las cuales se rechazan planteos efectuados por los agentes legislativos S., T. y G. de N. respecto a ese proceso de selección (fs. 700/702 vta.).----------

------ Al pie de la documental detallada consta un sello con fecha de recepción en la Honorable Legislatura Provincial de los meses de octubre y diciembre de 2011. No lo posee la nota de la Directora de Administración pero está fechada el 31 de octubre de ese año.----------

------ La Provincia se opone a que se agregue a la causa la documental individualizada por ser “de fecha anterior a la demanda y su traslado”. Sostiene además que si esta parte no hubiera acompañado toda la

///

documental, solo sería una presunción en su contra.----------

------ Tal como se ha reseñado, se plantea el presente incidente por la actora, quien a través de la documental que adjunta, pretende demostrar que existe más documentación que no fue acompañada por la accionada en su responde, y que es relevante para la causa. Por lo tanto, se advierte que no se trata de la incorporación de aquella fuera del término procesal, como interpreta la demandada.----------

///--- Por su parte, la demandada no considera la trascendencia de la incorporación a la causa de “todas” las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo que se encuentra controvertido en autos, a las cuales ambas partes aluden para sustentar su posición en el litigio.----------

------ El expediente administrativo o los documentos relacionados con la cuestión comprendida en el procedimiento son piezas fundamentales en el contencioso-administrativo de la que los jueces no debieran prescindir. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “***Las constancias del expediente administrativo resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable”*** (CSJN en “Buenos Aires, Provincia de c/Estancias Niágara S.A. s/daños y perjuicios”, del 10/04/2001, Fallos 324:1249).----------

///

------ Tomás Hutchinson alude a su importancia como prueba en juicio. Cuando distingue las etapas, en sede administrativa y judicial, expone que la que se produce en la primera consta en el expediente administrativo y ***éste es fundamental para el pleito. Suele ser muchas veces la prueba central; en otras, es la única que existe para resolver*** (“Derecho Procesal Administrativo”, Tº III- pág. 115 Editorial Rubinzal Culzoni- 1ra. edición- año 2009).----------

------ El Alto Tribunal ha advertido que “**La remisión del expediente administrativo no afecta el derecho de defensa en juicio** de la demandada pues, sobre la base del principio de adquisición procesal, la mera presentación de las copias de referencia de parte del Estado provincial autorizaba al Tribunal a requerir -aun de oficio- el expediente administrativo de marras, tal como lo contempla expresamente el art. 36, inc. 4º, ap. c, del Código Procesal Civil y ///Comercial de la Nación.” (CSJN en A. S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa”, del 21/03/2006, Fallos 329:755).----------

------ Así también el Cimero Tribunal ha observado que no debe el Juez incurrir en un exceso ritual, si constata que no se ha aportado en forma completa la prueba, ha dicho que “Si después de estar habilitado por anteriores decisiones de la Corte para esclarecer el problema relativo a un expediente administrativo ofrecido como prueba, de advertir que esas actuaciones estaban incompletas y de tener a la vista los elementos de juicio faltantes, en lugar de responder a la verdad objetiva, el juzgador ***cierra sus ojos*** **so capa del carácter tardío del planteo, se ha consagrado el triunfo del rigor formal excesivo sobre la verdad”.**

///

(CSJN en “Alba, Ignacio Ramón c/ Balpala Construcciones Ferroviarias S.A. s/ -accidentes del trabajo”, del 01/12/1987, Fallos 310: 2456).

------ Ya en el antiguo caso “C.…” el Máximo Tribunal alertaba sobre el equilibrio del principio dispositivo y las facultades del juez, respecto de la prueba. Advertía que “…*el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte…. Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. …* ***porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia”.*** (CSJN en “Colalillo Domingo c/España y Rio de la Plata, del 18/09/1957).----------

------ A tenor de lo expuesto, si se atendiera a lo solicitado por la Provincia, se estaría renunciando en este estado del litigio a la búsqueda de la verdad objetiva e incurriendo en un exceso ritual, atento que las partes manifiestan que existe prueba esencial, que no ha sido aportada, tal como más abajo se explicará.--------

///--- Pues principalmente, una de las cuestiones en controversia es el procedimiento llevado a cabo desde que, por Resolución Nº 118/11, se efectuó un llamado a los agentes legislativos a participar en distintos concursos de antecedentes y oposición. La APEL ha denunciado

///

irregularidades en su desarrollo y la Provincia se defiende de sus acusaciones. Alude ésta a agentes inscriptos, a listas, a cotejar quién se presentó a rendir los exámenes, propone un confronte o un control de las actuaciones administrativas del concurso, a fin de demostrar que aquella se equivoca.----------

------ Bien dice la demandada que presentó los actos administrativos y sus anexos, conforme fue intimada, por ser documental en su poder. Y entre ellos, la mentada Resolución Nº 118/11 –la convocatoria- y la Resolución Nº 776/11 mediante la que se disponen los nombramientos conforme el resultado de los concursos. Sin embargo, **no acompañó el expediente administrativo** que debería iniciar con el primer acto, contener al segundo y exhibir cómo se desarrollaron los concursos y sus impugnaciones u otros planteos relacionados a éstos.----------
---

------ Que existen otras pruebas relativas al concurso, ha quedado expuesto por la propia demandada. En el responde, detalla en la foja 679, ***pero no acompaña*** la siguiente documental: una serie de notas dirigidas a agentes legislativos que allí se individualizan, desde el Punto 47) a 58). Esta circunstancia fue observada a fs. 681 por el personal de Mesa de Entradas de este Tribunal, mas nada dijo al respecto la accionada.---------
---

------ La demandada también presentó otra documental al contestar la acción. Ha sido individualizada como “legajos de antecedentes-Exámenes Escritos y Orales: Concurso Interno de Antecedentes y

///

Oposición Resolución Nº 118/11-///HL (06/10/11), en cinco cajas, conforme Puntos 22) y 23) de fs. 679. Es la fecha en que se dicta la convocatoria y en ese año se habrían realizado los concursos.----------
---

------ Esa documental fue requerida a instancia de la actora. Sin embargo resulta evidente la poca claridad de su solicitud e individualización en el escrito “Cumplimenta” con el que readecua la demanda (cargo del 11 de abril de 2012), cuando expresó “ratificamos la petición de que se ordene a la demandada que conjuntamente con la demanda, acompañe los originales de todos los actos administrativos cuyas copias acompañáramos”. Mas aún si se atiende a las fechas de ese escrito y el de la demanda (cargo del 21 de junio de 2011). Cabe atender que cuando presentó ésta aun no se había dictado la Resolución Nº 118/11-HL que convocaba a los agentes a los concursos, del 6 de octubre de ese año (fs. 43/144 cuadernillo acordelado).----------

------ Ahora bien, conforme la documental que acompaña la incidentista y la que individualizó la Provincia en la contestación de demanda y no acompañó –la observada-, ha presentado en forma “parcial” o incompleta la documentación relacionada con los concursos que obra en su poder.----
---

------ Pese a que la demanda en su defensa alude a que llevó adecuadamente todo el procedimiento en esos concursos, solo ha aportado expedientes individuales antes referidos, que corresponden a determinados agentes legislativos. Estos han sido formados recién en el

año 2013 -los remitidos a este Tribunal-, que contienen copias de algunas actuaciones de los concursos que habrían sido celebrados en 2011. Entonces, no se cuenta con las actuaciones completas, sino parciales y de algunos empleados legislativos.----------

------ Sin perjuicio de la valoración de la prueba que corresponde efectuar en la sentencia definitiva y de la conducta de la demandada al respecto, en esta etapa preliminar del proceso surge claramente que resulta necesario contar con el ///expediente administrativo que contiene la totalidad de lo actuado en los concursos convocados por Resolución Nº 118/11-HL en la sede de la Honorable Legislatura Provincial.----------

------ Al mismo tiempo, han de atenderse las manifestaciones de la incidentista en la medida que exhiben la necesidad de contar con esa prueba. Cabe recordar que en relación a los principios que rigen la prueba, tiene dicho el Tribunal que "...tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto" **(SI Nº 55/95, 34/SCA/01, 3 y 30/SCA/05 y 23/SCA/06).** Se trata por ello de un derecho de probar en el sentido que el juez acepte y practique los pedidos que la parte le formula, y que los tenga en cuenta en la sentencia o decisión, con independencia del resultado de su apreciación, por lo que procede admitir la prueba "**por versar sobre cuestiones que prima facie no pueden ser consideradas ajenas al**

///

debate, sin perjuicio de apreciar su valor al dictar sentencia definitiva" (CS Fallos 196:170). ---------

------ Que a tenor de lo expuesto, corresponde a la judicatura, en el marco de las facultades otorgadas en el art. 36 inciso 2º del CPCC, ordenar a la demandada que presente los originales o copias certificadas de la totalidad de las actuaciones administrativas y/o el expediente administrativo en que se desarrolló el procedimiento de los concursos de antecedentes y oposición convocados por la Honorable Legislatura Provincial mediante la Resolución Nº 118/11 y las grabaciones de los exámenes correspondientes. El plazo otorgado para presentarlo es de diez (10) días.----------

///--- Que con relación a las costas de este Incidente, atenta la forma en que se resuelve cabe imponerlas por su orden (art. 70 conc. art. 69, 2º párrafo, CPCC).

------ IV.- En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII - N° 4) y atento que solamente se resuelve un incidente (punto III de fs. 716 y vta.), sólo deben regularse por éste y serán impuestas las costas por su orden. Así corresponde a la Dra. A. Ú. T., letrada interviniente por la actora, el 10% de lo que resulte regulado a los representantes procesales de su parte en el juicio principal, atendiendo a la eficacia de su trabajo (arts. 5, inc. d) y 32 de esa ley arancelaria). En tanto, no corresponde regular los estipendios del representante procesal de la Provincia del Chubut de acuerdo a como se imponen las costas y de conformidad con los artículos

20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------ Los honorarios que correspondan a los planteos de falta de legitimación activa, serán considerados incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DIFERIR** para la oportunidad de dictarse fallo definitivo, el análisis del planteo de *"Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos"* interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 677/678 (punto X), y el de la denuncia la temeridad y malicia de la demandada, formulada por la APEL a fs. 717/718 vta. (punto IV).----------

///--- **2º) ADMITIR** el planteo formulado por la actora respecto de la documental presentada por la demandada en el punto III de fs. 716 y vta., con costas por su orden (art. 70 conc. 69 2º párrafo CPCC).----------

///

------ **3º) ORDENAR a la demandada que presente, en el plazo** de diez (10) días, los originales o copias certificadas de la totalidad de las actuaciones administrativas y/o el expediente administrativo en que se desarrolló el procedimiento de los concursos de antecedentes y oposición convocados por la Honorable Legislatura Provincial mediante Resolución Nº 118/11 y las grabaciones de los exámenes orales correspondientes a estos concursos (art. 36 inciso 2º del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. Ú. T. -representantes de la actora- por el Incidente planteado (punto III de fs. 716 y vta.) en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. d) y 32 de la Ley XIII - N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°)** Según se resuelve, los honorarios que correspondan al planteo de *"Falta de Legitimación de la actora para solicitar la nulidad de los concursos"* y a la denuncia de temeridad y malicia, serán considerados incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. PASUTTI, ROYER y PFLEGER

Recibida y registrada por Secretaría el 29/09/14 bajo el N° 63.

///